



R.U.N. - 76-736-40-03-001 2020-00201-00. Sucesión Intestada De Mínima Cuantía.

Solicitantes: Luis Adolfo Ceballos Hernández, Liliana Ceballos Hernández, Zoraida Ceballos Hernández - Causante:
Nubia Hernández De Ceballos.

CONSTANCIA: Se informa al Señor Juez, que la parte actora atendió el requerimiento que hizo el Despacho, por tercera vez, por medio de auto #1945 del 27 de Septiembre del año 2022, donde se sirve aclarar el asunto sobre posibles ventas de derechos herenciales sobre el bien que conforma la masa sucesoral de la causante; así mismo se informa que se surtió en debida forma el emplazamiento del señor **LUIS ADOLFO CEBALLOS**, quien fuera el cónyuge de la causante, sin que compareciera persona alguna dentro de dicho término. Se pasa al Señor Juez para que se sirva proveer la decisión que en Derecho corresponda. Sevilla Valle, febrero 20 de 2023

AIDA LILIANA QUICENO BARON.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0365

Sevilla - Valle, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: DESIGNACION DE CURADOR AD- LITEM
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA DE MINIMA CUANTÍA.
SOLICITANTES: LUIS ADOLFO CEBALLOS HERNANDEZ.
LILIANA CEBALLOS HERNANDEZ.
ZORAIDA CEBALLOS HERNANDEZ.
CAUSANTE: NUBIA HERNANDEZ DE CEBALLOS.
RADICADO: 76-736-40-03-001-2020-00201-00.

OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho a dar en aplicación del inciso 7 del artículo 108 del Código General del Proceso, a efectos de impartir el avance procesal que demanda este asunto de naturaleza liquidatoria (sucesión), correspondiendo en esta instancia la designación de Curador Ad-Litem para la representación jurídica del señor LUIS ADOLFO CEBALLOS BEDOYA, convocado a estas diligencias como cónyuge supérstite de la obitada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta el pronunciamiento allegado por el apoderado judicial de la parte actora, donde aclara, que a la fecha no se tiene conocimiento que se hallan presentado ventas de derechos herenciales del único bien que conforma la masa sucesoral dejada por la causante, con lo que queda clarificado este asunto bajo juramento, el cual se entiende prestado con el pronunciamiento hecho en el escrito y como quiera que revisadas las actuaciones desplegadas, se pudo verificar que se encuentran evacuadas las diligencias de citación y llamamiento, tanto del cónyuge supérstite de la causante LUIS EDUARDO CEBALLOS BEDOYA, como de las personas que se creyesen con derecho a participar de la sucesión de la citada fallecida, es decir lo relacionado con el emplazamiento y la debida



R.U.N. - 76-736-40-03-001 2020-00201-00. Sucesión Intestada De Mínima Cuantía.

Solicitantes: Luis Adolfo Ceballos Hernández, Liliana Ceballos Hernández, Zoraida Ceballos Hernández - Causante:
Nubia Hernández De Ceballos.

inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas en la *-Plataforma TYBA-*, sin que compareciera persona alguna con interés sobre este asunto; también verificó el Despacho que, se cumplió con el enteramiento al Departamento Administrativo de Impuestos Nacionales – DIAN, para lo de su competencia en relación con la existencia de este asunto; por lo que la etapa subsiguiente en el presente trámite se extiende a designar curador ad-litem, para que represente los intereses del señor LUIS EDUARDO CEBALLOS, quien fue convocado a esta causa mortuoria, a través de emplazamiento, pero el mismo no compareció.

Lo anterior, de conformidad con lo regulado en el inciso 4 del artículo 492 del Código General Del Proceso, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 492. Requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción y al cónyuge o compañero sobreviviente. (inciso 4) (...) si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge, o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazara en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido se le nombrara un curador (...)”

Se tiene entonces, que el nombramiento del curador responde a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, razón por la cual su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad-litem tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente que, ante la imposibilidad que tiene de acudir al proceso, puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues este redundaría en el menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye así un instrumento protector del derecho fundamental de defensa, por ello debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir, a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.

Así las cosas, para efectos de acoger dicha determinación y en busca de la motividad de este proveído, es preciso citar el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, disposición que establece que la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio; indicando a su vez que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio; así mismo, se advierte que dicho precepto normativo establece que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, SO PENA de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente por lo tanto, el suscrito Juez, optará por la elección de uno de los profesionales del derecho que adelante asuntos ante esta instancia judicial.

Cabe aclarar que de conformidad con la norma transcrita¹, se extenderá requerimiento a quien se ha designado como curador ad-litem, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, manifieste si opta por gananciales o porción conyugal y sobre lo que a bien tenga pronunciarse; si guarda silencio dentro de dicho término, se entenderá que optó por gananciales y en caso que no tenga derecho a éstos,

¹ Artículo 492 del CGP.



R.U.N. - 76-736-40-03-001 2020-00201-00. Sucesión Intestada De Mínima Cuantía.

Solicitantes: Luis Adolfo Ceballos Hernández, Liliana Ceballos Hernández, Zoraida Ceballos Hernández - Causante:
Nubia Hernández De Ceballos.

se entenderá que eligió la porción conyugal, ello de conformidad con lo preceptuado en el artículo 495 del CGP. En todo caso dicha manifestación deberá hacerla hasta, antes de la diligencia de inventarios y avalúos.

Por lo expuesto en líneas precedentes, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR CURADOR AD-LITEM para que represente al convocado a esta causa liquidatoria, el señor **LUIS ADOLFO CEBALLOS BEDOYA**, en su calidad de Cónyuge Supérstite de la causante; lo anterior, de acuerdo a lo ideado en la parte considerativa de este proveído y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 492 del CGP, en concordancia con lo regulado en el artículo 108 Ibidem.

SEGUNDO: Por causa de la determinación anterior **DESIGNESE** al Abogado **JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ** C.C **9,872,485** de Pereira, Risaralda, T.P 158.462 del C.S.J, calle 25 número 7 - 48, piso 9 Unidad Administrativa el Lago - GRUPO EMPRESARIAL DINAMICA S.A.S, PXB (6) 3401782/83(84/85/86/87/88/89/90/92/93 - 3401676 - 3153773, correo electrónico gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com y presidencia@grupoempresarialdinamica.com; como **Curador Ad-Litem** para que se notifique de la providencia Auto Interlocutorio No.1208 adiado del diez (10) de diciembre del año dos mil veinte (2020), a través de la cual se abrió el presente proceso de sucesión, así como, la que determinó el presente ordenamiento y, subsiguientemente, para que asuma la representación judicial del señor **LUIS ADOLFO CEBALLOS BEDOYA**, quien integra parte de convocados en el presente asunto liquidatorio, en calidad de cónyuge supérstite de la causante NUBIA HERNÁNDEZ DE CEBALLOS.

NOTA: Consultada la base de datos correspondiente, se pudo verificar que, en la fecha de emisión de esta providencia, el profesional del derecho designado como Curador Ad-Litem, No registra, antecedentes disciplinarios, según **Certificado No. 2832084**, expedido el **20 de Febrero de 2023**, **NO registra antecedentes disciplinarios**.

TERCERO: ADVERTIR al Curador Designado, que en caso de aceptación del cargo, se le hará extensivo el requerimiento contenido en el artículo 492 del CGP, en el sentido que, contará con un término de **veinte (20) días, prorrogable por otro igual**, el cual empezará a correr, al día siguiente a la notificación aludida, **para que dentro de dicho término, manifieste si opta por gananciales o porción conyugal**; si guarda silencio, se entenderá que optó por gananciales y en caso que no tenga derecho a éstos, se entenderá que eligió la porción conyugal, ello de conformidad con lo preceptuado en el artículo 495 del CGP. En todo caso dicha manifestación deberá hacerla hasta, antes de la diligencia de inventarios y avalúos

CUARTO: NOTICAR al Curador designado, en la forma establecida por el artículo 49 del Código General del Proceso, esto es, por el medio más expedito posible, incluso de preferencia por mensaje de datos.

QUINTO: ADVIÉRTASE que el desempeño del cargo será de forma **GRATUITA**, según los lineamientos del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 y, además, que es de



R.U.N. - 76-736-40-03-001 2020-00201-00. Sucesión Intestada De Mínima Cuantía.

Solicitantes: Luis Adolfo Ceballos Hernández, Liliana Ceballos Hernández, Zoraida Ceballos Hernández - Causante:
Nubia Hernández De Ceballos.

OBLIGATORIA ACEPTACIÓN, según lo prescribe el artículo 49 de la misma obra normativa, para lo cual se le concede un término de **CINCO (5) DIAS**.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 028 DEL 22 DE
FEBRERO DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad0876380c1dbac31ef345d5b4fdf296627877355de33c2b70d5d2a1a690060**

Documento generado en 21/02/2023 01:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>